

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-10-002-2018-00696-03

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se **RECHAZAN DE PLANO** los recursos de reposición y “*en su defecto el de SÚPLICA*” que fueron incoados por el vocero judicial de la demandada en el proceso de impugnación de la paternidad de **EDWARD FERNANDO PINEDA VALBUENA** contra **SANDRA PERDOMO CORTÉS** en representación de la menor **M.P.P.**, por ser abiertamente extemporáneos y a todas luces improcedentes¹.

Lo anterior, como quiera que la oportunidad con la que contaba el extremo pasivo para impugnar la decisión (*ejecutoria*), en los términos de los artículos 318 y 331 del CGP, venció en silencio a última hora hábil de 30 de enero de 2023², tomando en consideración que la fecha de enteramiento por estado se materializó el 25 del mismo mes y año³.

Es de anotar, que el mandatario de la convocada en el encabezado del escrito contentivo de los recursos, pretende tomar como base para contabilizar el término para impugnar la fecha desde la cual fue enterado personalmente del auto de 24 de enero de 2023, olvidando que la notificación de las providencias judiciales se efectúa por estado (*Art. 295 CGP*), salvo cuando se trate de aquellas enlistadas en el canon 290 *ibidem*.

Ahora, si bien en el proveído cuestionado se dispuso que se noticiara a los sujetos procesales en forma personal, tal mandato se dirigía a garantizar la publicidad de la fecha y hora de la diligencia para la toma de

¹ PDF 38

² PDF 36

³ PDF 27

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



muestras; circunstancia que en nada cambiaba la finalidad de la notificación por estado.

De otro lado, si en gracia de discusión se omite el punto de la extemporaneidad, deviene frontal la improcedencia de las opugnaciones en virtud del mandato consagrado en el inciso 2 del artículo 169 del CGP, en tanto las providencias que decretan pruebas de oficio “**no admiten recurso**”.

Finalmente, se reitera que la prueba de marcadores genéticos ordenada, precisamente, propende observar con rigor el principio constitucional desarrollado en la jurisprudencia del interés superior del menor, en este caso, materializado en el derecho que tiene la infante a conocer su verdadera filiación; sumado a que, no obra prueba o certificado médico de la EPS a la que se encuentra afiliada que indique que aquella por sus condiciones de salud -*problemas cardiacos*- no puede trasladarse al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc0e6bf5f505c17668b44cd97fce850d1fbb05358274a21825737c34031656**

Documento generado en 03/02/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>